

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 1016

Impreso el día 29 de octubre de 2014

Término del artículo 113: 7 de noviembre de 2014

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: **Ley 20.744** (t. o. 1976). Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre la base de cálculo de la indemnización por despido. **Recalde.** (7.217-D.-2014.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre la base de cálculo de la indemnización por despido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 22 de octubre de 2014.

*Héctor P. Recalde. – Juan F. Moyano. –
Mónica G. Contrera. – Juan D. González.
– Jorge R. Barreto. – Héctor R. Daer. –
Carlos E. Gdansky. – Griselda N. Herrera.
– Evita N. Isa. – Daniel R. Kroneberger.
– Stella M. Leverberg. – Oscar Anselmo
Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci M. A.
Parrilli. – Oscar A. Romero. – Aída D.
Ruiz. – Walter M. Santillán. – Eduardo
Santín. – Silvia R. Simoncini.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como último párrafo del artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) el siguiente texto:

Los rubros remuneratorios que se abonen con periodicidad distinta a la mensual serán incluidos en la base dispuesta en el párrafo primero en la proporción de su devengamiento mensual.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre la base de cálculo de la indemnización por despido. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 245 de la ley 20.744 –Régimen de Contrato de Trabajo–, sobre la base del cálculo de la indemnización por despido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 22 de octubre de 2014.

Cornelia Schmidt Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

El expediente 7.217-D.-14 propone la modificación del artículo 245 de la ley 20.744 –Régimen de Contrato de Trabajo–, sobre la base del cálculo de la indemnización por despido para que quede redactado de la siguiente manera:

“Artículo 245: *Indemnización por antigüedad o despido.* En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

”Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo.

”Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

”Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

”El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a un (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.

”Los rubros remuneratorios que se abonen con periodicidad distinta a la mensual serán incluidos en la base dispuesta en el párrafo primero en la proporción de su devengamiento mensual”.

Es decir que el proyecto bajo análisis pretende incorporar el texto subrayado.

Más allá de los graves defectos en la técnica legislativa del proyecto bajo análisis, como primera advertencia debemos indicar que este tipo de proyectos no responde de modo alguno a las expectativas que el mercado laboral espera del Estado ante la crisis y su impacto en el nivel de empleo, en definitiva este proyecto no hace más que repetir las “malas prácticas legislativas” que se vienen practicando en los últimos tiempos, porque se reitera la propuesta de reformar artículos en forma aislada, de modo antisistémico y sobre aspectos que no resulta necesario modificar.

Sin lugar a dudas el proyecto bajo análisis desincentivará el pago de todo tipo de premio o gratificaciones o suma de dinero que voluntariamente y en base un sistema de evaluaciones interno abonan hoy en día los empleadores, toda vez que ante la imposición de que integre la base de cálculo lo que se lograra es que dejen de pagarse este tipo de sumas anuales, perjudicando en definitiva a los propios trabajadores a quienes la modificación supuestamente busca proteger.

En dicho sentido corresponde recordar los lineamientos que en el fallo plenario “Tulosai, Alberto Pascual c/Banco Central de la República Argentina s/ ley 25.561” fijó la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En él se estipularon pautas razonables a fin de intentar zanjar la discusión, al menos en el ámbito nacional, relativa a la procedencia de la inclusión, dentro de la base de cálculo del sueldo anual complementario y de las gratificaciones, fijando para ello que “no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, la parte proporcional del sueldo anual complementario” y que “descartada la configuración de un supuesto de fraude a la ley laboral, la bonificación abonada por el empleador sin periodicidad mensual y en base a un sistema de evaluación del desempeño del trabajador, no debiendo computarse a efectos de determinar la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo”.

En virtud de los fundamentos y razones expuestas se aconseja el rechazo del expediente 7.217-D.-14.

Cornelia Schmidt Liermann.